

#7509

81/14387

Por por medio de la cual
se pide a declarar Zona
Agrícola la porción territorial
del Municipio de Bari, Prov.
Trujillo Valdez. -

6 Pajas

Oct. 29/58



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está interesado en incrementar de una manera intensiva la agricultura, en ciertas secciones del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, por constituir ésta la fuente de vida de esos sectores;

CONSIDERANDO: Que consecuente con esos fines, el Estado Dominicano se propone crear Colonias Agrícolas en esas regiones y que para el mejor funcionamiento de las mismas se hace necesario declarar Zonas Agrícolas dichas regiones, para evitar que la crianza fuera de cerca de animales pueda perjudicar los cultivos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, comprendida entre los siguientes límites: al Sur: Mar de las Antillas y Bahía Las Calderas; al Norte: desde la boca toma del Canal Marcos A. Cabral, siguiendo todo su curso hasta la población de Baní, desde esa población siguiendo la carretera Sánchez hasta el Puente Julia Molina (Río Ocoa); al Este: Río Nizao desde la boca toma del Canal Marcos A. Cabral hasta su desembocadura; al Oeste: Río Ocoa, desde el Puente Julia Molina hasta su desembocadura.

Art. 2.- La porción territorial declarada Zona Agrícola por esta ley no podrá ser dedicada al cultivo de la caña de azúcar con fines industriales a menos que la persona interesada en dicho cultivo obtenga un permiso del Poder Ejecutivo, permiso que deberá tramitarse por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien con tal oportunidad hará las observaciones ó recomendaciones de lugar. Dicho permiso estará exento del pago de todo impuesto ó derecho inclusive del Impuesto sobre Documentos.

Art. 3.- Se concede un plazo de cinco meses a partir de la publicación de la presente ley, para que los criadores pongan sus animales bajo cerca, o los retiren de la dicha porción territorial.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano está interesado en in-
crementar de una manera efectiva la explotación, en ciertas condi-
ciones del Municipio de San, Provincia Santiago Rodríguez, por consiguiente
debe la ley de este orden;

CONSIDERANDO: que en armonía con esos fines, el Estado Domini-
cano se propone crear zonas agrícolas agrícolas en esas regiones y que para
el mejor funcionamiento de las mismas se hace necesario declarar la
zona agrícola de esas regiones, para evitar que la misma zona de
zona de agricultura pueda producir los cultivos;

HA SIDO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se declara zona agrícola la zona territorial del
Municipio de San, Provincia Santiago Rodríguez, comprendida entre los
siguientes límites: al Sur por las fincas y finca San Gabriel;
al Norte desde la zona por el Canal Negro A. General, siguiendo por
el curso hasta el poblado de San, desde esa población siguiendo
la carretera al lado de la finca de San (No. 200); al Es-
te: finca de la zona por el Canal Negro A. General hasta su
desembocadura; al Oeste: finca de la zona de San (No. 200) hasta
su desembocadura.

Art. 2. - La zona agrícola declarada en esta ley por el
esta ley no podrá ser vendida al extranjero de la zona de san por el
que se prohíba a los extranjeros la explotación de las zonas agrícolas
de las zonas agrícolas, para que se declare la zona agrícola
de las zonas agrícolas y recomendaciones de la zona. Dicha zona
de cada impuesto o de otra naturaleza del
de cada zona a partir de la zona
de las zonas agrícolas que las zonas agrícolas que las zonas agrícolas
de la zona agrícola territorial.

5ta LEGISLATURA 1957-1958
REGISTRADA AL No. 298
an el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y cuenta de
No. en mérito a razón de doce sesiones
intermedias
Piedad Trujillo 30 de Octubre 1957
Letra de las Ordenes del SENADO



ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se tiende a declarar
Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de
Bani, Provincia Trujillo Valdez. PAG. 2

Art. 4.- Los infractores al artículo 2 de la presente ley serán castigados con multa de quinientos a cinco mil pesos y las sentencias dispondrán la confiscación del cuerpo del delito. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa.

Art. 5.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 3119 de fecha 12 de noviembre de 1951.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdo.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

(Fdo.) Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario ad-hoc.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos

-sigue-

Art. 1.º Los proyectos de ley que el Senado aprueba se envían al Poder Ejecutivo para que los promulgue y los ponga en vigor. En caso de que el Poder Ejecutivo no los promulgue dentro del término que se le fija, se entenderá que los ha aceptado y los promulgará en el día que se le indique.

Art. 2.º Los proyectos de ley que el Senado aprueba se envían al Poder Ejecutivo para que los promulgue y los ponga en vigor. En caso de que el Poder Ejecutivo no los promulgue dentro del término que se le fija, se entenderá que los ha aceptado y los promulgará en el día que se le indique.

Art. 3.º Los proyectos de ley que el Senado aprueba se envían al Poder Ejecutivo para que los promulgue y los ponga en vigor. En caso de que el Poder Ejecutivo no los promulgue dentro del término que se le fija, se entenderá que los ha aceptado y los promulgará en el día que se le indique.

Art. 4.º Los proyectos de ley que el Senado aprueba se envían al Poder Ejecutivo para que los promulgue y los ponga en vigor. En caso de que el Poder Ejecutivo no los promulgue dentro del término que se le fija, se entenderá que los ha aceptado y los promulgará en el día que se le indique.

Art. 5.º Los proyectos de ley que el Senado aprueba se envían al Poder Ejecutivo para que los promulgue y los ponga en vigor. En caso de que el Poder Ejecutivo no los promulgue dentro del término que se le fija, se entenderá que los ha aceptado y los promulgará en el día que se le indique.

Dr. Juan José Rodríguez
Presidente

Dr. Juan José Rodríguez
Presidente

Dr. Juan José Rodríguez
Presidente

Art. 1.º Los proyectos de ley que el Senado aprueba se envían al Poder Ejecutivo para que los promulgue y los ponga en vigor. En caso de que el Poder Ejecutivo no los promulgue dentro del término que se le fija, se entenderá que los ha aceptado y los promulgará en el día que se le indique.



5ta LEGISLATURA 1951 de 1951

REGISTRADA AL No. 2795

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

firmas sueltas en máquinas a razón de dos espacios

Asesores:

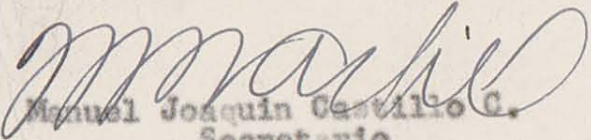
Quilod Trujillo, 30 de octubre, 1951

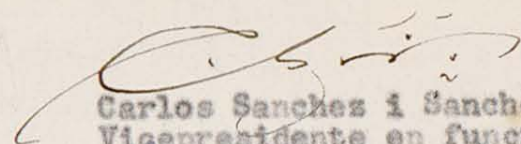
ASUNTO:

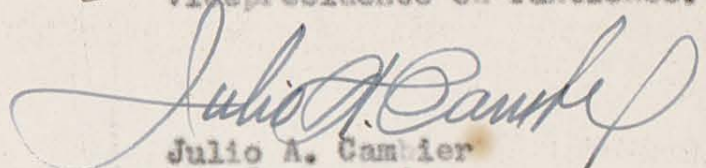
Proy. de ley por medio del cual se tiende a declarar Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní Provincia Trujillo Valdez.

PAG. 3

cincuenta y ocho, años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente en funciones.


Julio A. Cambier
Secretario



[Faint handwritten signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5ta LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 278

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos escrituras.....

Ordal Trujillo, 30 de Julio de 1911

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20340

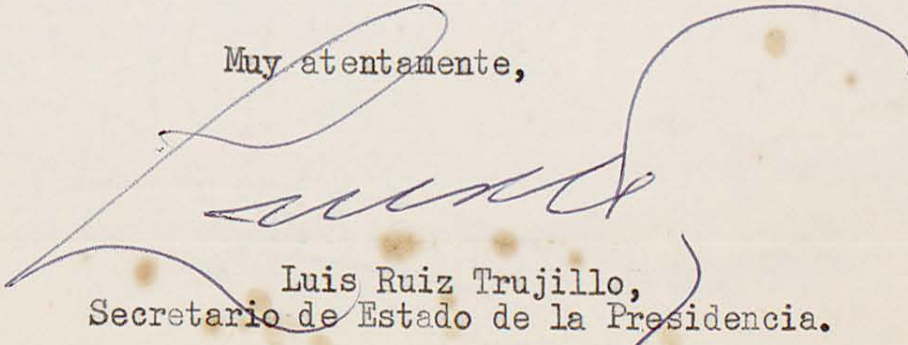
Ciudad Trujillo, D.N.,
31 de octubre de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 690 de fecha 30 de octubre en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se tiende a declarar Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Bani, Provincia Trujillo Valdez, ha sido promulgada en fecha 31 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5024.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

P/15517



0689

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de octubre de 1958

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.704,
de fecha 29 del mes en curso, y del proyecto de ley por
medio del cual se tiende a declarar Zona Agrícola la por-
ción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo
Valdez.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de
ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sanchez i Sanchez
Vicepresidente en funciones

01/14/388



(0690)

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de octubre de 1958

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por medio de la cual se tiende a declarar Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sanchez i Sanchez
Vicepresidente en funciones.

19/55/16



Caí
Julia

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

00704

Ciudad Trujillo, D. N.
29 de octubre de 1958

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se tiende a declarar Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez.

Muy atentamente le saluda,

J. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

01/11/387



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está interesado en incrementar de una manera intensiva la agricultura, en ciertas secciones del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, por constituir ésta la fuente de vida de esos sectores;

CONSIDERANDO: Que consecuente con esos fines, el Estado Dominicano se propone crear Colonias Agrícolas en esas regiones y que para el mejor funcionamiento de las mismas se hace necesario declarar Zonas Agrícolas dichas regiones, para evitar que la crianza fuera de cerca de animales pueda perjudicar los cultivos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez, comprendida entre los siguientes límites: al Sur: Mar de las Antillas y Bahía Las Calderas; al Norte: desde la boca toma del Canal Marcos A. Cabral, siguiendo todo su curso hasta la población de Baní, desde esa población siguiendo la carretera Sánchez hasta el Puente Julia Molina (Río Ocoa); al Este: Río Nizao desde la boca toma del Canal Marcos A. Cabral hasta su desembocadura; al Oeste: Río Ocoa, desde el Puente Julia Molina hasta su desembocadura.

Art. 2.- La porción territorial declarada Zona Agrícola por esta ley no podrá ser dedicada al cultivo de la caña de azúcar con fines industriales a menos que la persona interesada en dicho cultivo obtenga un permiso del Poder Ejecutivo, permiso que deberá tramitarse por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien con tal oportunidad hará las observaciones ó recomendaciones de lugar. Dicho permiso estará exento del pago de todo impuesto ó derecho inclusive del Impuesto sobre Documentos.

Art. 3.- Se concede un plazo de cinco meses a partir de la publicación de la presente ley, para que los criadores pongan sus animales bajo cerca, o los retiren de la dicha porción territorial.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

2-
LEGISLATURA DEL 19 58 807
REGISTRADA con el Número 365 del Libro Letra C de
en el folio de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 58

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se tiende a declarar Zona Agrícola la porción territorial del Municipio de Baní, Provincia Trujillo Valdez.

Art. 4.- Los infractores al artículo 2 de la presente ley serán castigados con multa de quinientos a cinco mil pesos y las sentencias dispondrán la confiscación del cuerpo del delito. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa.

Art. 5.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 3119 de fecha 12 de noviembre de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

José Ramón Rodríguez
José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz
Luis E. Ruiz Montecagudo
Secretario ad-hoc.

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
A las 10:00 horas del día 10 de Noviembre de 1958
SECRETARÍA DEL CONGRESO NACIONAL



Art. 2.- Los Inductores al artículo 2 de la presente ley serán con-
 siderados como tales de conformidad a lo que se dispone en el artículo 1 de la presente ley.
 Art. 3.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día 1 de mayo de 1958.
 Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año 1958.
 Presidente de la Cámara de Diputados y Senador y Senador Titular

[Faint signature]

[Faint signature]

2-
 LEGISLATURA DEL Ord 19 18 8071
 REGISTRADA con el Número 2
 en el folio 25 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 27 de 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados